

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 10/12/2021

Rad. No. 110014003061 **2019 00184 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el extremo actor, contra el proveído que el pasado 12 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Alega la recurrente, que atendiendo a lo dispuesto en el auto del 6 de noviembre de 2020, donde se requirió notificar al demandado, el día 10 de diciembre, aportó nuevas direcciones de notificación, las cuales eran Calle 6 D No. 79 A 76 y la dirección electrónica DANIKATABOGOTA@YAHOO.COM, obtenida mediante gestión comercial, demostrando así la carga procesal impuesta. Agregó, que la notificación al correo electrónico en mención resultó negativa por cuanto el correo no existía, hecho que se puso en conocimiento del Despacho el 17 de diciembre de 2021.

Consideró que como demostró la diligencia en la búsqueda de nuevas direcciones para notificar al demandado se debe revocar en su totalidad el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos y con los mismos elementos de juicio vuelva sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 C.G.P.).

Sin mayores disquisiciones por innecesarias se revocará la decisión, pero no por las razones esbozadas por la parte demandante sino por lo previsto en inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 que a la letra reza:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto a mi admisorio de la demanda o el mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Bajo el parámetro legal citado no era dable requerir a la parte demandante bajo los apremios del numeral 1 de la citada disposición toda vez que a la fecha no se han materializado las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de fecha 1 de marzo de 2019, por la desidia de aquella en tramitar los oficios y el despacho comisorio que se encuentran elaborados.

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 6 de noviembre de 2020 y los que de tal determinación se derivaron.

No obstante, ante la conducta omisiva que ha demostrado la parte demandante al pretender notificar al demandado en direcciones que no han sido puestas en conocimiento del juzgado, no autorizadas y que no existen como es el caso de danikatabogota@yahoo.com, se requiere bajo los apremios del artículo 43 del C.G.P. proceda a notificar al demandado en Calle 65 D No.79 A-76 de esta ciudad y, no en la **calle 6** D No.79A-76, que por error a no dudarlo informo en el acápite de notificaciones pues de haber revisado la dirección que registro el demandado en el pagare otro hubiera sido el resultado, no el negativo que resulto en el trámite de notificaciones que origino la solicitud de emplazamiento, en perjuicio del derecho de defensa de aquel, por esta razón la decisión adoptada en auto de fecha 11 de diciembre de 2019, fue acertada.

Llama la atención del despacho a la demandante que la medida cautelar que fue decretada en el numeral 1 del auto de marzo 1 del año 2019, deberá ser adecuada a la dirección que aparece en el pagaré y no en la que ella a modo propio decidió citar para efecto del embargo y secuestro de muebles y enseres y para notificación conforme se consideró en el párrafo anterior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

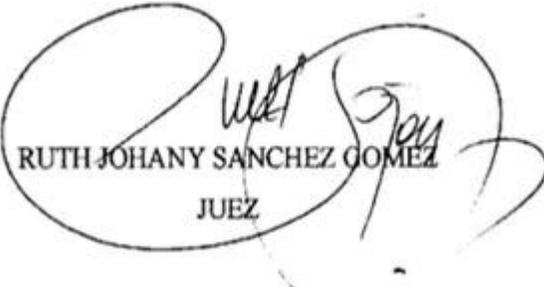
RESUELVE

- 1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 6 de noviembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, no por las razones esbozadas por la parte demandante sino por lo considerado por el juzgado.**
2. Se requiere por segunda vez a la parte demandante proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 11 de diciembre de 2019, esto es a notificar al demandado ENRIQUE CAMARGO ACEVEDO en la calle 65 D No. 79 A-76 de esta ciudad so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P.
3. Se ordena a la parte ejecutante respecto de las medidas cautelares tener cuenta el inciso final de la parte considerativa para que en el término de 5 días proceda a su adecuación respecto de la contenida en el numeral 1

del auto de 1 de marzo de 2019 para evitar la elaboración de oficios y despachos comisorios que ningún resultado positivo tendrán dada la inexistencia de la dirección que erradamente indicó la parte demandante como lugar para la practica de las mismas, sopena de imponer las saciones consagradas en el art. 44 ibidem, acredítese su tramite.

Por secretaria actualícese el oficio que cumple lo dispuesto en el numeral 2 del proveido mediante el cual se decretaron la medidas previas, la parte demandante debera acreditar su diligenciamiento en el termino de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 99 fijado hoy 13/12/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría